



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Hugo Gonzales Cuesta, Elemir Sara Fonseca	20/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Del Proceso Por Transaccion
08001418901520210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Hugo Gonzales Cuesta, Elemir Sara Fonseca	20/01/2023	Auto Ordena - Acoger El Embargo De Remanentes

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c99e9de3-5ae8-4238-a36a-cb3b7040068d



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00649-00**

**DTE (S): SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**

**DDO (S): HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y ELEMIR SARA FONSECA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los extremos procesales remitieron al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por transacción suscrita por ellos ante Notaría. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 20 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, corresponden al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **Diecinueve millones Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos M/L (\$ 19.454.605)** cancelada al demandante de la siguiente manera **(i)** la suma de **Trece millones setenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos M/L (\$13.078.733)** los cuales fueron pagados de manera extraprocesal, **(ii)** la suma de **Tres millones ciento veintidos mil Cuatrocientos ochenta y siete pesos M/L (\$3.122.487)** con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA** y **(iii)** la suma de **Tres millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos M/L (\$3.253.385)** con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **ELEMIR SARA FONSECA** que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial del despacho se puede verificar que existen los valores descontados a ambos demandados, a los que se refiere el acuerdo transaccional, razón por la cual se accederá a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso.

3. Ahora, si bien es válido que el presente juicio compulsivo se finalice en la forma anormal de la transacción presentada por las partes el 15 de noviembre del año 2022 [cfr. art. 312, C.G.P.], pese a obrar solicitud de embargo de remanentes previa a esa solicitud, adiada 25 de octubre de 2022 (véase inc. 5, art. 466, C.G.P.).

Lo cierto es que, en todo caso, sólo después de aprobada la presente transacción, es que se puede materializar la aplicación de la cautela referida, independientemente de la consumación previa en el día y la hora en que se recibió, pues por antonomasia, la palabra «remanente» implica bien: **a.** El monto de dinero que quede al ejecutado después de efectuado el remate y pagada la liquidación del crédito del ejecutante; o bien, **b.** Los bienes que le queden a su favor al demandado después de terminado el proceso ejecutivo, aun cuando no se haya perpetrado el remate.

En el presente caso se está ante el segundo evento, es decir, en virtud de la transacción celebrada entre la sociedad acreedora demandante y los demandados para dar por terminado el proceso, mediante la cual se pagó extraprocesalmente la suma de \$13.078.733,00, y se dispuso el pago de la suma restante, con el producto de los bienes embargados o descontados por concepto de salarios (títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta judicial), en cuantía de \$3.122.487,00 respecto de **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, y de \$3.253.385,00 respecto de **ELEMIR SARA FONSECA**, siendo así



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-00649

evidente, que sólo quedan bienes remanentes sujetos a la medida, por la terminación del proceso ejecutivo, respecto del primer ejecutado en mención comprendido en la orden cautelar.

De ahí que, por auto aparte se tomará atenta nota de la cautela comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla respecto del señor **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, aclarándose que, solamente se dispondrá el levantamiento de las cautelas dictadas en este asunto en relación con el ejecutado **ELEMIR SARA FONSECA**, dado que, los bienes dinerarios existentes como sobrantes o excedentes al monto transado por **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, se consideran embargados por el Juzgador que decretó el embargo del remanente, es decir, por los dineros que queden después de saldarse la terminación del presente proceso en la forma transaccional aludida, los cuales continuarán embargados, pero ahora pasarán a órdenes del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, a quien se le remitirá copia de las diligencias de embargo para que surtan efectos en dicho proceso.

4. Ahora bien, se reitera que previo el fraccionamiento respectivo, únicamente serán levantadas las cautelas y devueltos los saldos a su favor, a la parte demandada, **ELEMIR SARA FONSECA**, respecto de los dineros que excedan el valor de la transacción celebrada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales, cuyos términos se encuentran especificados en el memorial de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante en la actuación 16 del expediente digital, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, identificada con NIT. **900.589.245-0**, de los títulos de depósito judiciales consignados por los miembros de la parte demandada, en cuantía de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.375.872,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado. Los cuales corresponderán a las sumas de: **(i) TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.122.487,00)** con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, y, **(ii) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.253.385,00)**, con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **ELEMIR SARA FONSECA**.

**TERCERO:** En consecuencia, dese por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

**CUARTO: DISPÓNGASE** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de los bienes del demandado, **ELEMIR SARA FONSECA**, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega devolutiva a favor del demandado, **ELEMIR SARA FONSECA**, identificado con la C.C. No. **8.763.381**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el acuerdo, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**SEXTO: COMUNICAR** al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** que el dinero existente como remanente del demandado **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, se procede a **PONÉRSELO A DISPOSICIÓN** dentro del proceso adelantado en esa



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-00649

judicatura bajo el radicado de origen No. 0800-140-53-010-2021-00454-00, en la cuenta proporcionada o designada, conforme al monto dinerario correspondiente al excedente del valor de la suma transada y mencionada en precedencia, tal como quedó consignado en la parte motiva. Por secretaría, realícese el trámite de rigor, enviándose copia o acceso a las diligencias de embargo.

**SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad de ley, con las anotaciones de rigor.  
DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, enero 23 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a1c205cc0df3670c2ef9509ff6b32ee561acaaa381bd9fd7bcbe506144e2f**

Documento generado en 20/01/2023 01:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00649

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00649-00**

**DTE (S): SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**

**DDO (S): HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y ELEMIR SARA FONSECA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 25 de octubre de 2022, se ha recibido oficio de fecha 21 de octubre de 2022 proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 20 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra el demandado **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA** comunicado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio S/N de fecha 21 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido contra **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, según viene ordenado por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 0800-140-53-010-2021-00454-00, donde funge como demandante WALTER DAVID BAYONA BUELVAS y también como demandado HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, enero 23 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b056a7287b4ad8d0aedb7b8ec5dffdeaf8129de03ccd9b522ccf500c670803**

Documento generado en 20/01/2023 01:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**